



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002706-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02397-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AYMEE JUSTINA LLERENA BARRIOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02397-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **AYMEE JUSTINA LLERENA BARRIOS**¹ contra el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, atendió las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 3 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Es pertinente señalar que, si bien la recurrente presentó su solicitud, suscribiendo las dos (2) solicitudes y el recurso de apelación en calidad de Representante Común del Consorcio PRODINT, sin embargo, no adjuntó a su solicitud o apelación el poder u otro documento que la acredite como tal. Asimismo, esta instancia pudo corroborar que las firmas consignadas tanto en las dos (2) solicitudes, como en el recurso de apelación corresponden a la recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fecha 3 de mayo de 2023⁵; en tanto, mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023⁶, la entidad atendió la aludida solicitud;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que atendió la solicitud de acceso a la información pública, plazo que venció el día 1 de junio de 2023, advirtiéndose de autos que la administrada presentó su recurso impugnatorio el 18 de julio de 2023⁷, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

Que, en virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023;

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte de la entidad de las referidas solicitudes; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad, toda vez que conforme a lo señalado por el administrado la entidad dio respuesta a las mismas mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023.

⁶ Se precisa que no obra en autos el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023; sin embargo, en el recurso de apelación éste manifiesta que a través del aludido correo electrónico la entidad brindó atención parcial a sus solicitudes de acceso a la información pública por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."** (Subrayado agregado).

⁷ Conforme a lo señalado por la recurrente mediante la CARTA N° 0071-2023-PRODINT/RC, de fecha 9 de junio de 2023, la entidad comunicó el incumplimiento -entre otros- de sus solicitudes presentadas, no obstante, se aprecia que dicho documento no tiene la fecha recepción de la entidad, asimismo, tomándose en consideración la fecha de dicha misiva, la misma también habría sido presentada en forma extemporánea, en virtud de lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación al señalar que la entidad le brindó respuesta parcial mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02397-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **AYMEE JUSTINA LLERENA BARRIOS** contra el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, atendió las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 3 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AYMEE JUSTINA LLERENA BARRIOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm/rav